



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.853

EXPEDIENTE Nº: 36.752/2019

AUTOS: "LEPIDO JULIO CÉSAR c/ HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. s/ DESPIDO"

Buenos Aires, 23 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Julio César Lepido inicia demanda contra Hipódromo Argentino de Palermo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el día 16.11.2009, cumplió tareas de asistente de extracción y tesorería, en el horario de 5:00 a 13:30 horas, con dos días de franco cada seis de trabajo y una remuneración de \$ 19.500 mensuales.

Señaló que sus tareas consistían en retirar el dinero de las máquinas tragamonedas y luego efectuar su conteo en el sector de tesorería, donde existían boxes separados por un vidrio donde su ubicaba un solo trabajador y una máquina de contar billetes; precisó que el 12.04.2017 fue llamado a una reunión en la que se encontraba el Sr. Wallace, donde fue coaccionado para que suscribiera un escrito donde asumía responsabilidad por la pérdida de un supuesto dinero en el conteo que realizaba diariamente, tras lo cual recibió una carta documento fechada ese mismo día por medio de la cual se le comunicó la disolución del vínculo imputándole falsamente haberse apropiado de un dinero en diversos días de trabajo.

El 17.04.2017 respondió ese despacho, negó que hubiera guardado un billete de \$ 500 en su mameluco de trabajo y que hubiera admitido haber sustraído valor alguno de la empleadora, a la vez que argumentó le hizo firmar bajo presión y amenaza un escrito donde no había reconocido haber manipulado suma alguna, por lo que intimó a ratificar o rectificar los dichos de la empleadora, ante lo cual la accionada ratificó el despido dispuesto, por lo que el 24.04.2017 intimó el pago de las indemnizaciones por despido correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Hipódromo Argentino de Palermo S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 99/108vta., ~~negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, en particular, que~~



el actor hubiera sido coaccionado para suscribir un escrito donde asumía responsabilidad por la pérdida de dinero, que las imputaciones efectuadas resulten falaces y que haya ocasionado daño moral al actor.

Reconoció la fecha de ingreso, categoría y jornada de trabajo, sostuvo que la mejor remuneración fue de \$ 24.058,13 y que se comprobó que el demandante había realizado maniobras contrarias al procedimiento previsto para el manejo de valores, lo que fue constatado a través de las cámaras de seguridad y por los propios dichos del actor, que los admitió en el descargo que adjuntó, motivo por el cual el 12.04.2017 se le comunicó el despido con causa, tras lo cual pretendió cuestionar la validez de la nota que suscribió.

Sostuvo haber abonado la liquidación final y haber entregado el certificado de trabajo correspondiente, sin que se hubiera presentado a retirar la certificación de servicios y remuneraciones, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, la accionada corría con la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias fácticas en las cuales fundó la disolución del vínculo y que las mismas revestían gravedad suficiente para impedir la continuidad de la relación (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- El despido dispuesto mediante CD 830419929 AR del 12.04.2017, acompañada por ambas partes a fs. 32 y 64, indicó que ante la grave falta cometida, consistente en que el 08.04.2017 a las 125:15 horas, se lo observó a través de las cámaras de seguridad manipular un billete de \$ 500 correspondiente a la recaudación que se hallaba controlando y guardarlo dentro de su mameluco de trabajo, de manera contraria a las disposiciones internas en materia de manejo de valores, hecho que admitió al requerírsele explicaciones, inobservancia de los deberes de diligencia, colaboración y buena fe que generó una pérdida de confianza e impedía la prosecución de la relación laboral, por lo que dispuso su despido.

III.- Sobre el punto, cabe destacar que la injuria que justifique la disolución del vínculo con justa causa no supone necesariamente un daño a los intereses patrimoniales del empleador, bastando con que lo sea a los puramente morales, sin que los buenos antecedentes del dependiente excluyan la legitimidad de la causal de despido porque un acto único puede bastar para justificar tal medida cuando denota un estado evidente de indisciplina, desconsideración e infidelidad incompatible con las modalidades que caracterizan toda relación laboral (cfr. S.C.B.A., “García, Rubén M. c/ Firestone de Argentina S.A.”, sentencia del 30.07.1991, T y S.S. 1992-219).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

El deber de fidelidad impuesto legalmente tiene un contenido ético y patrimonial, pero con relación al primer aspecto, la ruptura por pérdida de confianza debe derivar de un hecho que conculque las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creado con el devenir del vínculo, frustrado a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Martino, Rafael Fabio c/ American Bankers Cía. de Seguros S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 92.918 del 30.09.2004).

Sin embargo, la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injurioso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández, Sara M. c/ El Hogar Obrero Coop. De Consumo, Edificación y Crédito Ltda. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 56.803 del 10.03.1989; id., Sala VII, “Darino, Antonio c/ Banco de La Pampa S.A. s/ Despido”, sentencia del 28.05.2004; id., Sala VIII, “Alvarado, Juan c/ Metrovías S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 24.394, entre otros).

En tal sentido, resulta atinado sostener que en una actividad relacionada con el manejo de dinero del empleador resulta esencial al vínculo la observancia de un estricto deber de fidelidad, que es superior al que se exige a un trabajador promedio pues aquí la confianza en el dependiente es fundamental y constituye un factor relevante en el contrato de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala VI, “Zorzi c/ El Hogar Obrero s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 34.629 del 13.12.1990), por lo que actitudes que en otros ámbitos podrían ser soslayadas, en casos como el presente adquieren trascendencia suficiente como justa causa de despido (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Bonomo c/ Banco Israelita de Córdoba”, sentencia del 04.07.1990).

Este mayor requerimiento no sólo resulta inherente a la naturaleza de la prestación comprometida sino que encuentra sustento en las previsiones específicas de la Ley de Contrato de Trabajo, pues si bien la fidelidad es exigible a todos los trabajadores por igual, su intensidad se encuentra en directa relación con la índole de las tareas asignadas (art. 85 de la L.C.T.), solución que es coherente con la legislación común en cuanto establece que la culpa en el cumplimiento de las obligaciones debe juzgarse atendiendo a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar -art. 512 del Cód. Civil- y que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos -art. 902 del Cód. Civil- (en igual sentido, C.N.A.T., Sala I, “Monsalve, Juan Alberto c/ Banco de la Nación Argentina s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 83.037 del 21.09.2005), normas que resultan equivalentes al actual art. 1.725 del Código Civil y Comercial.

IV.- Sentado lo anterior, si bien no paso por alto que los archivos filmicos aportados por la accionada en el DVD obrante en el sobre de 97 no pudieron ser

USO OFICIAL



visualizados al momento de la audiencia de reconocimiento de documental (v. fs. 118) y tampoco en esta oportunidad, en la que únicamente se pudo reproducir un archivo correspondiente a los vestuarios, sin relación con el caso, mientras que las fotografías reconocidas por el actor (v. fs. 118) tampoco permiten divisar alguna imagen que comprometa su responsabilidad, tampoco cabe soslayar que en dicho acto el accionante reconoció expresamente la nota obrante a fs. 65, relativa al descargo requerido el día 14.04.2017.

De allí se desprende que se le solicitaron explicaciones sobre el hecho del 08.04.2017 a las 12:15 horas, cuando se hallaba realizando tareas en el box del sector de conteo, ocasión en que se lo vio manipular un billete de \$ 500 que se encontraba entre un fajo de tickets que había dejado en el sector derecho de la máquina contadora de billetes, con el que hizo un bollo y lo introdujo dentro de su mameluco de trabajo.

A tal requerimiento, el accionante expuso que solicitaba disculpas y expresó que se sentía terriblemente por el hecho, que sinceramente se sentía profundamente arrepentido del hecho y que no sabía los motivos que lo llevaron a realizar tal horrible hecho, pero que juraba y prometía no hacerlo nunca más.

Como puede apreciarse, contrariamente a lo argumentado, la nota contiene una explícita admisión del hecho sobre el que fue inquirido el demandante, que no se limitó a suscribirla -como adujo- sino que fue redactada de su puño y letra, grafías que no fueron desconocidas, lo que de por sí desvanece la excusa relativa a que dicho escrito fue suscripto bajo una pretendida coacción, que ni siquiera tuvo a bien describir.

Por lo demás, no existe evidencia alguna que sugiera que el demandante hubiera sido presionado para redactar el descargo en cuestión, lo que impide concluir que la empleadora hubiera ejercido una coerción irresistible que excluyera o viciara la voluntad del dependiente.

No puede valorarse en tal sentido lo declarado por Cardozo, García (ambos en audiencia del 11.04.2022) y Gorosito (audiencia del 12.04.2022), pues más allá que intentaron describir un cuadro hostigamiento permanente que en la demanda no fue invocado, lo cierto es que lo vincularon con reclamos relativos una supuesta media hora, una hora nocturna que no era abonada y protección auditiva (Cardozo), por horas extras y otras cuestiones que no se precisaron (García) y por un aumento de salarios prometido desde siempre (Gorosito), cuestiones que no fueron mencionadas ni objeto de reclamo en el escrito inicial, donde únicamente se aludió a reclamos relacionados con polvillo desprendido por las máquinas de contar billetes y habilitación del lugar de trabajo (v. fs. 9), sobre lo que los testigos nada mencionaron, todo lo cual impide reconocer verosimilitud al relato efectuado sobre el particular.

En tales condiciones, corresponde concluir que los hechos invocados como causal de la disolución del vínculo se encuentran reconocidos y revistieron gravedad suficiente como para justificar la desvinculación del demandante





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

(arg. arts. 242 y 243 de la L.C.T.), por lo que la demanda debe ser desestimada en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.), así como la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 y la reparación del daño moral.

V.- El reclamo relativo al salario de los días del mes del despido tampoco será de recibo, pues el recibo de liquidación final obrante a fs. 58 da cuenta de su pago y ha sido reconocido en el escrito obrante a fs. 110/112, punto 2, apartado a), inc. e), por lo que el concepto debe tenerse por cancelado.

Cabe destacar que no han sido objeto de reclamo el s.a.c. proporcional y la indemnización por vacaciones no gozadas, liquidadas en el mismo instrumento.

VI.- La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad del decreto 146/01, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas) y en este contexto no advierto un exceso reglamentario.

El último párrafo del art. 80 L.C.T., que establece como requisito de la indemnización allí prevista la intimación fehaciente al empleador, fue introducido por la ley 25.345 con el objetivo de combatir la evasión fiscal, lo que lleva a sostener que la norma trasciende el sólo resarcimiento económico que pretende el trabajador, pues subyace el interés del Estado en el cumplimiento de las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma. En esa inteligencia, resulta razonable que el decreto, tendiendo al cumplimiento de la norma, otorgue un plazo de treinta días para que el principal pueda cumplir con sus disposiciones (en obvia analogía con las disposiciones de la ley 24.013 que fijan de similar forma el tiempo para que el empleador regularice la inscripción de los datos reales del vínculo) y recién luego, si una vez vencido tal lapso sin que el empleador entregara los instrumentos pertinentes, habilite al trabajador para requerir el cumplimiento de tal obligación intimando por el plazo de dos días hábiles que prevé la norma. De tal modo, y considerando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que un decreto reglamentario no resulta inconstitucional cuando por medio del mismo se propenda al mejor cumplimiento de los fines de la ley o constituya

USO OFICIAL



un medio razonable para evitar su violación y sea ajustado a su espíritu (Fallos, 204:194; 220:136; 232:287; 250:758; 254:362), cabe concluir que el decreto bajo análisis -antes de relevar al empleador de su obligación- precisamente tiende a posibilitar el razonable cumplimiento de la misma y, consecuentemente, de las normas fiscales vigentes, lo que impide considerar que el decreto 146/2001 resulta inconstitucional (en igual sentido, C.N.A.T, Sala V, “Cepeda, Dora Mabel c/ Timos S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 70.191 del 31.10.2007), pues lo que la norma legal sanciona es la contumacia del deudor frente al requerimiento de una obligación exigible, mientras que el reglamento se limita a establecer el plazo dentro del cual debe satisfacerse y a partir del cual cabe considerar que -previo requerimiento fehaciente- el deudor incurre en la contumacia punida por la ley (cfr. Arias Gibert, Enrique, “El momento a partir del cual es posible la intimación requerida por las multas de los artículos 80 R.C.T. y 2º de la ley 25.323”, La Ley Online, Sección Doctrina).

Por otra parte, no puede considerarse que haya existido un exceso reglamentario al disponer el mencionado plazo de treinta días, ni que se hubieran violado los preceptos de los arts. 28 ó 99 inc. 2º de la Carta Magna, habida cuenta que la disposición reglamentaria no altera el espíritu de la norma emanada del art. 45 de la ley 25.345, en cuanto mantiene incólume el derecho allí consagrado relativo a la obtención de las constancias y certificaciones que prevé el art. 80 de la L.C.T. y a que se imponga una sanción al empleador moroso (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Chamorro, Gabriel Alejandro c/ ISS Argentina S.A.”, sentencia del 16.02.2009; id., Sala VIII, “Soto, Nilda c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Senillosa 927 s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 32.541 del 20.05.2005; id., Sala I, “Verón, Juan Marcelo c/ Núñez González, Julio Humberto s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 84.645 del 28.08.2007), por lo que debe desestimarse el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto del art. 3º del dec. 146/2001.

Dicho lo anterior, cabe precisar que ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1º de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior.

En tales condiciones, toda vez que la intimación respectiva fue incluida en la misiva del 24.04.2017, corresponde declarar su ineficacia por anticipada, lo que conduce a desestimar también el concepto bajo análisis.

VII.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IX.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte actora vencida por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 91 a 150 UMA, es decir,

USO OFICIAL



del 17 % al 22 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la demanda interpuesta por JULIO CÉSAR LEPIDO contra HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A., a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes al perito contador en las sumas de \$ 2.300.000 (pesos dos millones trescientos mil), \$ 3.200.000 (pesos tres millones doscientos mil) y \$ 650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 24,89 UMA, 34,6 UMA y 7,03 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

